

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 11/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03010 00525	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILLIAN DANILO PAEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2136 -V	10/10/2023		
41001 2019 41 89007 00314	Ejecutivo Singular	RAMIRO VEGA ESCOBAR	FLORALBA ROJAS PEREZ	Auto niega emplazamiento Auto niega Emplazamiento de las demandadas FLOR ALBA ROJAS PÉREZ y ERIKA ALEXANDRA VILLAREAL ROJAS.	10/10/2023		
41001 2019 41 89007 01123	Ejecutivo Singular	CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON	KEVIN LOSADA PARRA	Auto ordena emplazamiento del demandado KEVIN LOSADA PARRA.	10/10/2023		
41001 2020 41 89007 00524	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ROBERT JUNIOR MEJIA ARIAS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Auto Designa Curador Dr. CARLOS REYNALDC ÁLVAREZ RUBIANO. Oficio 2143. SM.	10/10/2023		
41001 2021 41 89007 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE PAGADOR. -V	10/10/2023		
41001 2021 41 89007 01075	Verbal Sumario	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMGV.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89007 00783	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GRISELDA CRUZ SANDOVAL	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO -V	10/10/2023		
41001 2022 41 89007 00936	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HARLINTON COVALEDA ROBAYO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2138 -V	10/10/2023		
41001 2023 41 89007 00146	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP	HAROLD MONTIEL ORTIZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	10/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00378	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELVIA MARIA SANCHEZ ROMERO	Auto ordena emplazamiento Demandada ELVIA MARIA SÁNCHEZ ROMERO.	10/10/2023		
41001 2023 41 89007 00442	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCELIDA LOPEZ CAMACHO	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. CARLOS ALFONSO VARGASN OSPINA. Oficio 2137. SM	10/10/2023		
41001 2023 41 89007 00452	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YINETH LOSADA VIVEROS	Auto ordena emplazamiento Auto ordena emplazamiento de la demandada YINETH LOSADA VIVEROS	10/10/2023		
41001 2023 41 89007 00522	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA REMANENTE- SE LIBRA OF.2142 -V	10/10/2023		
41001 2023 41 89007 00632	Ejecutivo con Título Hipotecario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	SANDRA MILENA SILVA CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	10/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00632	Ejecutivo con Título Hipotecario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	SANDRA MILENA SILVA CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2144.WLLC.	10/10/2023		2
41001 2023 41 89007 00638	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	LEIDY DIANA PAREDES DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	10/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00638	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	LEIDY DIANA PAREDES DURAN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2145-2146.WLLC.	10/10/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00642	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMAND.WLLC.	10/10/2023		11
41001 2023 41 89007 00693	Ejecutivo Singular	ANGELA ROCIO QUIÑONES ESPINOSA	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMGV.	10/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00693	Ejecutivo Singular	ANGELA ROCIO QUIÑONES ESPINOSA	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2139-2140.JMGV.	10/10/2023		2
41001 2023 41 89007 00695	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	CRISTHIAN CAMILO PLAZAS ARAGONEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMGV	10/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00695	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	CRISTHIAN CAMILO PLAZAS ARAGONEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2141.JMGV.	10/10/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
DEMANDADO	WILLIAM DANILO PAEZ Y MAURICIO GONZALEZ LASSO.
RADICADO	41001 4003 010 2007 00525 00

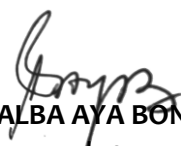
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados WILLIAM DANILO PAEZ C.C. 7.768.596 y MAURICIO GONZALEZ LASSO con C.C. 7.699.996, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$39.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	RAMIRO VEGA ESCOBAR	C.C. N° 12.101.656
Demandados	FLORALBA ROJAS PÉREZ	C.C. N° 26.629.456
	ERIKA ALEXANDRA VILLAREAL ROJAS	C.C. N° 1.075.254.604
Radicación	410014189007-2019-00314-00	

Neiva (Huila), Diez (10) octubre de dos mil veintiunos (2023)

Atendiendo a lo indicado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de las demandadas como quiera que dentro de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante no obra certificación expedida por la empresa de correo certificado que indique una de las causales para que proceda el emplazamiento conforme lo indica en el artículo 108 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar a las demandadas **FLOR ALBA ROJAS PÉREZ** identificada con C.C. N° 26.629.459 y **ERIKA ALEXANDRA VILLAREAL ROJAS**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	CLARA MARLODIS CÓRDOBA CALDERÓN	C.C. N° 36.284.312
Demandado	KEVIN LOSADA PARRA	C.C. N° 1.193.126.458
Radicación	410014189007-2019-01123-00	

Neiva (Huila), Diez (10) octubre de dos mil veintiunos (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294- 4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **KEVIN LOSADA PARRA** identificado con C.C. N° 1.193.126.458., publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el ingreso del demandado **KEVIN LOSADA PARRA** identificado con C.C. N° 1.193.126.458 al Registro Nacional de Emplazados en atención a lo ordenado en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva - Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	RENTAR INVERSIONES LTDA.	NIT. N° 813.007.547-8
Demandados	ROBERT JUNIOR MEJÍA ARIAS FABIOLA ARIAS GONZÁLEZ	C.C. N° 1.076.987.490 C.C. N° 55.177.214
Radicación	41001-41-89-007-2020-00524-00	

Neiva (Huila), Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **ROBERT JUNIOR MEJIA ARIAS** identificado con C.C. N° 1.076.987.490 y **FABIOLA ARIAS GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 55.177.214, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libró el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho al Dr. **CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO** identificado con C.C. N° 12.129.963 y T.P. N° 60.875 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de **ROBERT JUNIOR MEJÍA ARIAS** identificado con C.C. N° 1.076.987.490 y **FABIOLA ARIAS GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 55.177.214.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (rey66carlos@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
DEMANDADO	JAYDY CHARRIA MEDINA
RADICADO	410014189007-2021-01074-00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de iniciar incidente de sanción contra el pagador de Las Ceibas EE.PP, por cuanto ya existe respuesta de dicha entidad tomando nota del embargo solicitado.

Por lo tanto, se le pone en conocimiento dicha información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Neiva 10 de octubre de 2023.

Señora
DIANA ORTIZ MENDEZ
Escribiente
Juez 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6-99 Oficina 203B
Ciudad

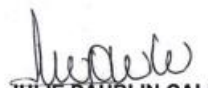
Asunto: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MANUEL HORACIO RAMIRES RENTERIA contra de JAYDI CHARRIA MEDINA. Radicación. – 41-001-4189-007-2021-01074-00

Cordial saludo,

Conforme el proceso de la referencia y a la comunicación enviada por usted conforme el Oficio No. 2021-01074/1177, me permito informarle que el embargo ordenado por el despacho judicial referente a: "veinticinco por ciento (25%) de la Prima de Salubridad, Vacaciones, el Quinquenio que percibe la demanda JAYDY CHARRIA MEDINA", fue registrado en debida forma por este despacho, y se le realizaran los descuentos ordenados en el momento de generarse su causación y respectivo pago.

Cualquier información adicional estaremos prestos a brindarla.

Atentamente,


JULIE PAUBLIN CALIMAN CORTES
Directora Administrativa de Talento Humano

Copia: Manuel Horacio Ramirez Renteria – Calle 10 No. 7-52 Oficina 108 – Neiva (H)
Manuel-10h@hotmail.com

Proyecto: Francisco Perdomo A.
Profesional Universitario

Calle 6 No. 6-02 Neiva – Huila
Tels. 8725500 Fax 8712130 – 116
E-mail: info@epneiva.gov.co
www.lasceibas.gov.co





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO
DEMANDADO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01075 00

ASUNTO:

Examinado el expediente y habiéndose vencido el término para recurrir el auto admisorio, contestar la presente demanda y proponer excepciones de conformidad con las constancias secretariales, al considerarse procedente, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el próximo veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que a la hora de las 07:30 A.M., tenga lugar la audiencia que señala el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- Justificación de inasistencia previa a la audiencia.
- Decisión Excepciones Previas
- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes “Oficiosos”
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Decreto de Pruebas – Inspección Judicial.
- Practica de Pruebas.
- Alegatos (de ser procedente).
- Sentencia (de ser procedente).

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- La escritura pública No. 2490 del 10 de septiembre de 2018.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3871 de la ORIP de Neiva.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Copia del acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2021 en la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dictó fallo en proceso de declaración de pertenencia.
- Avaluó catastral del inmueble objeto de reivindicación.

1.2.2.- TESTIMONIALES: Se recibirá la declaración testimonial de las señoras **GLADYS ESTRADA RUANO** y **ANGIE CATHERINE CARDOZO**.

TERCERO: INDICAR a las partes que ese día además de la señalada audiencia se procederá a llevar a cabo la Inspección Judicial al predio objeto de litigio, para lo cual deberá contar con un auxiliar de justicia idóneo para que proceda a rendir el dictamen.

CUARTO: REQUERIR al interesado a fin de que preste los medios necesarios, como lo es el traslado del titular del despacho y un colaborador desde las Instalaciones del Juzgado al lugar de la inspección judicial.

QUINTO: RESALTAR a las partes que la presente diligencia se realizará de manera presencial, en el inmueble casa de habitación ubicada en la carrera 25 No. 2i-24 del barrio las Américas de la ciudad de Neiva Huila, lugar objeto de inspección judicial. Para lo cual, los intervinientes deberán acercarse a las instalaciones del juzgado o al predio objeto de reivindicación. Por tanto, deberán garantizar la asistencia de los testigos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$5.800.000.00. (Art. 372-4 del CG.P).

OCTAVO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

NOVENO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

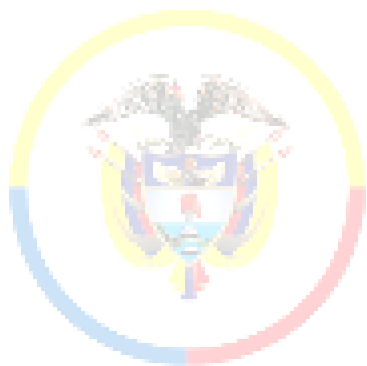
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A
DEMANDADOS	GRISelda CRUZ SANDOVAL
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00783-00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 27, debidamente diligenciado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META, respecto de la diligencia realizada el 29 de Septiembre del 2023, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juez

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

RV: OFICIO 1457 DEVOLUCION COMISORIO 027 RAD 410014189007-2022-00783-00

Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/10/2023 16:12

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

30ActaSecuestro 2022 00783.pdf;

Villavicencio, 05 de octubre de 2023

Oficio 1457

META - (REPARTO)

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

EF: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 027

No.U.RAD. 410014189007-2022-00783-00

DTE: REINDUSTRIAS S.A.

CAUSANTE: CRICELDA CRUZ SANDOVAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en acta de la diligencia de **29 de septiembre de 2023**, se procede a devolver el Despacho Comisorio **diligenciado**, a solicitud de la parte interesada por imprecisiones que impiden el desarrollo de la misma, consta de una carpeta electrónica con 30 archivos.

Para acceder a la carpeta electrónica favor dar clic en el siguiente enlace:

 [41001418900720220078300](#)

Atentamente,

German Andrés Ávila T

German Andres Avila Tovar

Escribiente

Juzgado Sexto Civil

Municipal de Villavicencio



Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre A Oficina 218

Para verificar los Estados Electrónicos dar clic en el siguiente

enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-villavicencio>,

memoriales y solicitudes recepcionados a través del e-mail: cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, nuestros

horarios de atención y recepción

electrónica son: Lunes a viernes en horario de **7:30 A.M. a 12:00 P.M.** y de **1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

DILIGENCIA INSPECCION JUDICIAL

RADICACIÓN	410014189007-2022-00783-00
CLASE	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS SA
DEMANDADO	GRISELDA CRUZ SANDOVAL

En Villavicencio Meta, hoy **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, se declaró formalmente abierta la presente diligencia de la referencia, a la cual compareció el abogado Juan Sebastián Ríos Barahona, quien actúa como apoderado sustituto e igualmente se hace presente Giovanni Castillo Ulloa, quien allega poder conferido por la sociedad Isacons SAS, quien se encuentra debidamente posesionado y reconocido al interior de la presente comisión, procede el despacho a suspender la diligencia con el objeto de trasladarse a la Calle 5 A # 28 – 37 Casa 6 Manzana Y de la Urbanización Los Comuneros, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-48537 donde se realizará la diligencia de secuestro. Siendo las 10.32 AM y estando en el predio objeto de la diligencia, dejando constancia que el predio es de dos pisos, el primero de ellos compuesto de dos (2) locales comerciales, los cuales se denominaron local 1 y 2 razón por la cual el despacho realiza la diligencia en secciones. Siendo las 10.37 AM, el despacho identifica el Local 1, donde somo atendidos por Nancy Archila, identificada CC. 60.370.017 de Cúcuta, quien señala encontrarse en calidad de empleada del local cuya propiedad es del señor William Naranjo, permitiendo el ingreso al local, de forma rectangular, con piso en cerámica en regular estado, paredes en ladrillo y entre los locales tiene división en drywall, como servicios tiene un baño compuesto por solo un sanitario, con paredes en regular estado, existe un tanque subterráneo, cuenta con los servicios públicos de agua y luz. Identificado y alinderado el Local 1, el despacho le concede el uso de la palabra a la parte actora, quien solicito declarar secuestrado el mismo ante la inexistencia de oposición. Por ello se **declara legalmente secuestrado el local 1**, entregando el mismo al auxiliar de la justicia, quien indico que recibe de conformidad. Siendo las 10.57 AM, el despacho identifica el Local 2, donde somo atendidos por David Antonio Muriel Rengifo CC. 17.343.686, quien señala encontrarse en calidad arrendatario con pago de arriendo de \$550.000 adicional a los servicios, los cuales son cancelados a la señora Griselda, permitiendo el ingreso al local, de forma rectangular, el cual presenta en un costado una puerta que permite el ingreso a unas escaleras, paredes en bloque, y entre los locales tiene división en drywall, techo en placa fácil, el local cuenta con los servicios agua y luz, adicional en la parte posterior existe una habitación con puerta de acceso metálica, donde se encontró un baño completo y un tanque. Identificado y alinderado el Local 2, el despacho le concede el uso de la palabra a la parte actora, quien solicito declarar secuestrado el mismo ante la inexistencia de oposición. Por ello se **declara legalmente secuestrado el local 2**, entregando el mismo al auxiliar de la justicia, quien indico que recibe de conformidad. Seguidamente siendo las 11.10 AM, se deja constancia de la presencia y acompañamiento de la policía nacional Intendente Alexander Larrota y Patrullero Jorge Andrés Amaya como

integrantes de Patrulla 43-2, como quiera se tornó imposible el acceso al segundo piso del inmueble donde se encuentra unos apartamentos, a pesar de los llamados del despacho, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien solicitó allanar la propiedad, solicitud avalada por el juzgado, motivo por el cual se hace presente el señor Jorge Enrique Cuervo Molina CC 11.187.962 en su calidad de cerrajero, razón por el cual el despacho le da posesión del cargo para el cual fue nombrado. Luego a ello y ante la imposibilidad de apertura de la cerradura de la puerta de acceso al inmueble debido a que la misma cuenta con un pasador, el despacho ante solicitud del apoderado de la parte actora, autoriza el retiro del vidrio de la puerta, dejando constancia que el mismo será instalado una finalizada la presente diligencia. Siendo las 11.26 AM y una vez aperturada la puerta de acceso al segundo piso y superado el inconveniente con los inquilinos que moran los apartamentos, el personal de la policía y del despacho ingresan a través de unas escaleras que finalizan en un hall donde se encuentran tres (3) puertas metálicas que permiten el acceso los apartamentos, allí somos atendidos por la señora Angie Vanessa Rincón identificada con CC 121004733 y el joven Jandry José Antonez 1.121.972.347, a quien se le informa el objeto de la diligencia. una vez permiten el acceso a los apartamentos se inicia con el que se encuentra ocupado por Jandry José Antonez denominado en adelante apartamento 1., el cual está compuesto por un espacio de sala-comedor donde se haya un mesón que sirve de cocina, , una habitación con ventana con reja metálica que da a la calle y un baño completo, piso en cerámica, el apartamento cuenta con los servicios de agua, luz y gas, el arrendatario indica que el valor del canon de arrendamiento es de \$420.000,. Identificado y alinderado el apartamento 1, el despacho le concede el uso de la palabra a la parte actora, quien solicito declarar secuestrado el mismo ante la inexistencia de oposición. Por ello se **declara legalmente secuestrado el apartamento 1**, entregando el mismo al auxiliar de la justicia, quien indico que recibe de conformidad. Respecto al apartamento 2. Habitado por Angie Vanessa Rincón, se compone de tres (3) ambientes, cocina con mesón y espacio para comedor, se observa la existencia de una puerta que da acceso a un patio cubierto con teja plástica, una habitación pequeña con paredes en drywall, un baño auxiliar con todos los servicios, una habitación con ventana a la calle y baño privado, los pisos en cerámica, la arrendataria indica que el canon de arrendamiento es de \$600.000. Identificado y alinderado el Apartamento 2, el despacho le concede el uso de la palabra a la parte actora, quien solicito declarar secuestrado el mismo ante la inexistencia de oposición. Por ello se **declara legalmente secuestrado el apartamento 2**, entregando el mismo al auxiliar de la justicia, quien indico que recibe de conformidad, finalmente respecto al apartamento 3. según lo manifestado por las personas que atendieron la diligencia el mismo se encuentra desocupado, razón la cual se autoriza al cerrajero Jorge Enrique Cuervo Molina, para que proceda con la apertura la puerta, una vez se ingresa se deja constancia que no existe ningún tipo de mueble o elemento del cual deba dejarse constancia. El apartamento 3 lo compone un solo espacio con baño interno y una ventana interna que da vista al patio, el piso es cerámica. Identificado y alinderado el apartamento 3, el despacho le concede el uso de la palabra a la parte actora, quien solicito declarar secuestrado el mismo ante la inexistencia de oposición. Por ello se **declara legalmente secuestrado el apartamento 3**, entregando el mismo al auxiliar de la justicia, quien indico que recibe de conformidad. Como quiera que este apartamento fue objeto de allanamiento, se advierte que por parte del cerrajero se instalo una nueva chapa en la puerta de acceso, de la cual se hace entrega al secuestre designado. Siendo las 12.20 PM, el despacho declarar terminada la presente diligencia, efectuando las advertencias de ley al

secuestre, e igualmente se hizo alusión al pago de los honorarios provisionales, los cuales son cancelados por la parte actora en el acto de la diligencia. El personal policivo convocado a esta audiencia señala que efectuaron el acompañamiento a la diligencia, sin que se evidenciara ningún tipo de vulneración a las personas intervinientes. Siendo las 12.30 y luego de verificar la instalación del vidrio que fue removido para el ingreso al segundo piso, se da por finalizada la diligencia.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contentivo en el archivo de audio y registro fotográfico.



DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF	Nit. N° 900.531.292-7
Demandado	Harold Montiel Ortiz	C.C. N° 7.714.578
Radicación	410014189007-2023-00146-00	

Neiva Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificado con NIT. N° 900.531.292-7, en contra de **HAROLD MONTIEL ORTIZ**, identificado con C.C. N° 7.714.578, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: ORDENAR el pago y/o devolución al demandado **HAROLD MONTIEL ORTIZ**, de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, así como el de los que con posterioridad al presente proveído y con ocasión a las medidas cautelares acá decretadas, le sean retenidos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001111700	31/05/2023	\$ 1.629.800,00

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de octubre de 2023.16:40 p.m.

439050001113571	23/06/2023	\$ 1.629.800,00
439050001117597	25/07/2023	\$ 1.629.800,00
439050001121224	28/08/2023	\$ 1.629.800,00
439050001124389	25/09/2023	\$ 1.629.800,00
TOTAL		\$ 8.149.000,00

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	C.C. N° 36.146.871
Demandado	ELVIA MARÍA SÁNCHEZ ROMERO	C.C. N° 55.067.416
Radicación	410014189007-2023-00378-00	

Neiva (Huila), Diez (10) octubre de dos mil veintiunos (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294- 4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ELVIA MARÍA SÁNCHEZ ROMERO** identificado con C.C. N° 55.067.416, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el ingreso de la demandada **ELVIA MARÍA SÁNCHEZ ROMERO** identificada con C.C. N° 55.067.416 al Registro Nacional de Emplazados en atención a lo ordenado en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva - Huila (Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de
2019)*

A.M.

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	LUCELIDA LÓPEZ CAMACHO	C.C.No. 40.729.540
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00442-00	

Neiva (Huila), Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **LUCELIDA LÓPEZ CAMACHO** identificada con C.C. N° 40.729.540 , se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libró el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA** identificado con C.C. N° 12.137.086 y T.P. N° 82.296 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **LUCELIDA LÓPEZ CAMACHO** identificado con C.C. N° 40.729.540.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (cavoens@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	C.C. N° 36.146.871
Demandado	YINETH LOSADA VIVEROS	C.C. N° 26.575.489
Radicación	410014189007-2023-00452-00	

Neiva (Huila), Diez (10) octubre de dos mil veintiunos (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294- 4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **YINETH LOSADA VIVEROS** identificado con C.C. N° 26.575.489., publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el ingreso de la demandada **YINETH LOSADA VIVEROS** identificado con C.C. N° 26.575.4891, al Registro Nacional de Emplazados en atención a lo ordenado en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Js Inversiones & Negocios S.A.S.	NIT. N° 900.687.129-4
Demandadas	Sandra Milena Silva Cubillos	C.C. N° 55.152.238
	Laura Melissa Nieto Silva	C.C. N° 1.003.806.098
Radicación	410014189007-2023-00632-00	

Neiva Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.687.129-4, en contra de **SANDRA MILENA SILVA CUBILLOS**, identificada con C.C. N° 55.152.238 y **LAURA MELISSA NIETO SILVA**, identificada con C.C. N° 1.003.806.098, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) pagaré y una (01) letra de cambio suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, librará mandamiento en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, identificado con NIT. N° 900.687.129-4, en contra de **SANDRA MILENA SILVA CUBILLOS**, identificada con C.C. N° 55.152.238 y **LAURA MELISSA NIETO SILVA**, identificada con C.C. N° 1.003.806.098, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 2976 y una letra de cambio, suscritos entre las partes el 18 de enero y 30 junio de 2022 respectivamente, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 2976:**

A. CUOTAS EN MORA:

¹ Inciso Primero, Artículo 430 del Código General del Proceso.

1. Por la suma de **\$450.687,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 9 que debió ser pagada el 28 de octubre de 2022.

1.1 Por la suma de **\$333.970,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 29 de septiembre al 28 de octubre de 2022, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 29 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **\$459.701,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 10 que debió ser pagada el 28 de noviembre de 2022.

2.1 Por la suma de **\$324.956,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 29 de octubre al 28 de noviembre de 2022, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 29 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$468.895,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 11 que debió ser pagada el 28 de diciembre de 2022.

3.1 Por la suma de **\$315.762,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2022, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 29 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$478.273,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 12 que debió ser pagada el 28 de enero de 2023.

4.1 Por la suma de **\$306.384,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 29 de

diciembre de 2022 al 28 de enero de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 29 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **\$487.838,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 13 que debió ser pagada el 28 de febrero de 2023.

5.1 Por la suma de **\$296.819,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 29 de enero al 28 de febrero de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 01 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de **\$497.595,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 14 que debió ser pagada el 28 de marzo de 2023.

6.1 Por la suma de **\$287.062,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 01 al 28 de marzo de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 29 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de **\$507.547,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 15 que debió ser pagada el 28 de abril de 2023.

7.1 Por la suma de **\$277.110,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 29 de marzo al 28 de abril de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 29 de abril de 2023, hasta que

se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de **\$517.698,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 16 que debió ser pagada el 28 de mayo de 2023.

8.1 Por la suma de **\$266.959,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 29 de abril al 28 de mayo de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 29 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de **\$528.052,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 17 que debió ser pagada el 28 de junio de 2023.

9.1 Por la suma de **\$256.605,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 29 de mayo al 28 de junio de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de **\$538.613,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación N° 18 que debió ser pagada el 28 de julio de 2023.

10.1 Por la suma de **\$246.044,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 29 de junio al 28 de julio de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 29 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$11.763.603,00 M/Cte.**, por concepto de capital de por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2022:**

1. Por la suma de **\$6.331.464,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que debió ser pagada el 30 de junio de 2023.

1.1 Por la suma de **\$1.268.055,19 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor, generados por el anterior capital, causados desde el 28 de septiembre de 2022 al 30 de junio de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **SANDRA MILENA SILVA CUBILLOS** y **LAURA MELISSA NIETO SILVA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**, identificada con C.C. N° 1.075.308.568 y T.P. N° 380.202 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial San Telmo	NIT. N° 900.964.565-5
Demandado	Leidy Diana Paredes	C.C. N° 26.421.348
Radicación	410014189007-2023-00638-00	

Neiva Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO** identificado con Nit. N° 900.964.565-5, en contra de **LEIDY DIANA PAREDES**, identificada con C.C. N° 26.421.348, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO** identificado con Nit. N° 900.964.565-5, en contra de **LEIDY DIANA PAREDES**, identificado con C.C. N° 26.421.348, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$20.000,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de **\$150.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de **\$150.000,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el día 31 de octubre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de **\$150.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de **\$150.000,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$150.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 7.** La suma de **\$150.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 8.** La suma de **\$150.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 9.** La suma de **\$156.300, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 10.** La suma de **\$156.3000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento el día 31 de mayo de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01 de junio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

- 11.** La suma de **\$156.300, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 12.** La suma de **\$156.300, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 13.** Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

B. CUOTAS EXTRAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

- 1.** La suma de **\$90.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de diciembre de 2022.
- 2.** La suma de **\$18.900, 00 M/Cte.**, correspondiente al retroactivo de administración del mes de abril de 2023.
- 3.** La suma de **\$29.300, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LEIDY DIANA PAREDES**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. 12.207.090 y T.P. 180.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.	NIT. N° 860.037.013-6
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00642-00	

Neiva Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Minina Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.037.013-6, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.037.013-6.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 08 de agosto de 2023- 10:19. a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA ROCIO QUIÑONEZ ESPINOSA
DEMANDADO	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00693 00

ASUNTO:

La señora **ANGELA ROCIO QUIÑONEZ ESPINOSA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las letras de cambio presentadas para el cobro.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **ANGELA ROCIO QUIÑONEZ ESPINOSA** identificada con C.C. 55.167.742 contra **ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA**, con C.C No. 7.696.096 por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio suscrita el 08 de octubre de 2017 y que venció el 05 de diciembre de 2020:

1. Por la suma de **\$1.500.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

B. Letra de cambio suscrita el 15 de junio de 2017 y que venció el 15 de enero de 2021:

1. Por la suma de **\$1.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **BRAULO SANTIAGO BERNAL CAMACHO** identificado con C.C. 328.446 y T.P. 203.937 del C.S. de la J. para que dentro del presente proceso actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	CRISTHIAN CAMILO PLAZAS ARAGONEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00695 00

ASUNTO:

La entidad **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **CRISTHIAN CAMILO PLAZAS ARAGONEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 19241244, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit. 900.200.960-9 contra **CRISTHIAN CAMILO PLAZAS ARAGONEZ**, con C.C. No. 1.075.268.618, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.252.620 M/ Cte.**, correspondiente al capital del pagaré No. 19241244.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente el día que entro en mora, esto es desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

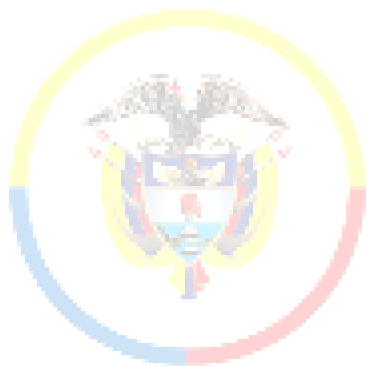
QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia